



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-90
4 de marzo de 2024

“Por la cual se resuelve solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1 El 29 de enero de 2024 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Carmen Patricia Tejada Vega contra el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Campoalegre, debido a la presunta mora en fijar fecha para diligencia de remate en el proceso ejecutivo con radicado 2020-00073.
 - 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 30 de enero de 2024 se requirió al doctor Gloria Inés Cortés Lamprea, Juez 01 Promiscuo Municipal de Campoalegre, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Dijo que en su despacho se tramita el proceso ejecutivo singular promovido por el señor Fabio Vargas Celis contra Enriqueta Narváez Murcia y Lida Marcela Murcia bajo el radicado 41132408900120200007300, el cual se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución proferido el 6 de abril de 2021.
 - b. Indicó que el 25 de agosto de 2023 se allegó por parte de la apoderada del demandante el avalúo comercial del bien inmueble, al cual se le corrió traslado a las partes por el término de 10 días de conformidad con lo ordenado en auto del 25 de septiembre de 2023.
 - c. Sostuvo que, el 25 de octubre, 19 de diciembre de 2023 y 26 de enero de 2024 el demandante a través de apoderado judicial, solicitó fijar fecha para la diligencia de remate, la cual no se había agendado debido que estaba pendiente de la realización de la constancia secretarial de vencimiento del término de traslado del avalúo previo al ingreso del proceso al despacho.
 - d. Manifestó que el 30 de enero de 2024 se efectuó la constancia secretarial y mediante auto de la misma fecha, se aprobó el avalúo comercial y fijó fecha para la diligencia de remate, el 28 de febrero de 2024, procediéndose por parte de la secretaría a elaborarse el respectivo aviso de remate para su publicación por parte de la interesada.

- 1.4 En atención a la respuesta brindada por la funcionaria, con auto del 8 de febrero de 2024 se requirió al doctor Daniel Felipe Gaviria Pérez, secretario del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Campoalegre, quien manifestó:
- a. Que se posesionó como secretario el 1° de febrero de 2022 y solo recibió capacitación hasta el 7 de julio de 2023 a través de una actividad de fortalecimiento de las competencias de los empleados administrativos y judiciales, brindada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
 - b. Refirió que la planta de personal del despacho se compone de cuatro personas, de las cuales solo con la funcionaria realizan labores jurídicas por tener estudios en derecho, situación que hacía recaer la producción judicial en cabeza de la Juez y secretario durante el año 2023.
 - c. Agregó que para el 2024 se posesionó como escribiente una persona que cuenta con título de abogada, motivo por el cual se realizó una redistribución de funciones y la división de carga laboral.
 - d. Indicó que, dentro de sus labores como secretario, se encuentran las de calificar demandas civiles dentro de procesos ejecutivos, pagos por consignación, verbales, declarativos, ordinarios, previa verificación y cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente; analizar y proyectar determinados autos interlocutorios y de trámite, decreto de medidas cautelares en las diferentes instancias dentro de los procesos ejecutivos, verbales y declarativos así como análisis y proyección de autos de resolución de recursos excepciones y sentencias definitivas, labores que para la fecha de los hechos se encontraban distribuidas con la Juez.
 - e. Expuso que, estaba a su cargo proyectar autos y fallos dentro de las diferentes acciones constituciones, revisar oficios, remitir y contestar correos electrónicos; apoyar la atención y respuestas oportunas y de fondo; conteo de términos, elaboración y cargue a la plataforma TYBA de constancias secretariales.
 - f. Dijo que, la solicitud de fijación de fecha para remate presentada por la usuaria, ya fue resuelta a través de auto del 30 de enero de 2024 en virtud de constancia de términos de traslado y ejecutoria de avalúo de la misma fecha, así mismo ya fueron expedidos los oficios y el aviso de remate correspondiente.
 - g. Informó que, durante los tres meses que generó la aparente demora en el cargue de la constancia secretarial del respectivo traslado al Despacho, se presentaron algunas situaciones, la primera de ellas, entre el periodo del 12 al 22 de septiembre de 2023 se presentaron fallas en los servicios digitales de la Rama Judicial, que impidió el acceso al portal web de la rama judicial y otros servicios tecnológicos, situación que retrasó las labores de producción y cargue de documentos jurídicos a los diferentes expedientes procesales.
 - h. En el mes de octubre de 2023 se realizaron las elecciones regionales y para la cual fue designado como miembro de la comisión escrutadora en el municipio de Baraya, extendiéndose dicha labor hasta el 1° de noviembre de 2023.
 - i. Señaló que en noviembre de 2023 la titular del Despacho, recibió amenazas presuntamente de un grupo armado, situación que indirectamente incidió en el normal desarrollo de las labores del Juzgado y que de conformidad al Acuerdo No. CSJHUA23-95 del 9 de noviembre de 2023 se autorizó el traslado parcial del

Despacho a la ciudad de Neiva hasta el 31 de enero de 2024 siendo prorrogado hasta el 30 de abril de 2024.

- j. Concluyó que tardanza en la elaboración del conteo de términos e ingreso del expediente al despacho, no obedece a una actuación negligente, dado que el municipio de Campoalegre, es uno de los que tiene más alta carga laboral del distrito, sumado a que hasta el año 2023 contaba sólo con dos personas para la gestión jurídica, debiendo no solamente efectuar labores secretariales, sino que debía apoyar en la producción de decisiones del juzgado.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si la doctora Gloria Inés Cortés Lamprea, Juez 01 Promiscuo Municipal de Campoalegre, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no resolver la solicitud de fijación de fecha para la diligencia de remate en el proceso ejecutivo con radicado 2020-00073.

El segundo problema jurídico consiste en establecer si el doctor Daniel Felipe Gaviria Pérez, secretario del juzgado vigilado, incurrió en una dilación injustificada para ingresar al despacho las solicitudes de fijar fecha para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 109 C.G.P..

4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- a. La usuaria no aportó pruebas.
- b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó constancia secretarial y auto del 30 de enero de 2024.
- c. El secretario con la respuesta allegó:
 - Acta de posesión.
 - Comunicado de falla servicios digitales de la Rama Judicial.
 - Designación de escrutinios y certificado de la Registraduría.
 - Acuerdo CSJHUA23-95
 - Acuerdo CSJHUA24-9

6. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por la usuaria y las explicaciones dadas por los servidores judiciales sujetos de vigilancia; corresponde a esta Corporación determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones surtidas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web Tyba de la Rama Judicial.

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021

La presente vigilancia judicial administrativa se inició por la apoderada de la parte demandante en el litigio, debido a que la juez, para la fecha, no había dado el impulso procesal respectivo, como era la fijación de la diligencia de remate en el proceso ejecutivo con radicado 2020-00073, pese a los requerimientos efectuados por la usuaria.

Para el caso en particular, se entrará a revisar el grado de responsabilidad de cada uno de los servidores judiciales adscritos al despacho vigilado que durante el trámite procesal incidieron en el mismo, en su orden:

7.1 De la responsabilidad de la doctora Gloria Inés Cortés Lamprea, Juez 01 Promiscuo Municipal de Campoalegre.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos como las aquí advertidas.

De ahí que, a la juez le correspondía dar impulso y proferir las decisiones que en derecho corresponde dentro de los términos de ley o por lo menos dentro de plazos razonables, también lo es, que este impulso se logra con la colaboración y coordinación de su equipo de trabajo.

Lo anterior, debido a que está demostrado que la omisión se presentó en labores secretariales, al no pasar el expediente al despacho una vez se culminaron los términos de ejecutoria del traslado del avalúo comercial presentado por la usuaria el 25 de agosto de 2023.

Por lo tanto, al observarse que desde el momento en que el expediente ingresó al despacho, el 30 de enero de 2024, la funcionaria tuvo a su cargo el asunto solo un día, resolviendo mediante auto de la misma fecha las peticiones del interesado, esto es, la aprobación del avalúo comercial y fijación de fecha para la diligencia de remate el 28 de febrero de 2024, lo cual no demuestra un descuido u omisión por parte de la juez vigilada, por el contrario, su actuar fue diligente en cumplimiento del deber consagrado en el artículo 153, numeral 2 L.E.A.J., razón suficiente para abstenerse de continuar con el mecanismo de vigilancia judicial iniciado en su contra.

7.2 De la responsabilidad del doctor Daniel Felipe Gaviria Pérez, secretario del juzgado.

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

"Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio"⁴.

⁴ Sentencia T-744 de 2005

Por su parte, la Ley 270 de 1996 en su artículo 154, numeral 3, dispone que a los empleados judiciales de la Rama Judicial les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

Teniendo en cuenta lo anterior, distintas disposiciones legales establecen deberes concretos en los secretarios judiciales, como es el caso del artículo 109 C.G.P., que a la letra reza:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.”.

Así las cosas, dentro de las funciones secretariales, es un deber ejercer control de los memoriales que diariamente ingresan o son radicados en el juzgado, implementado para ello, herramientas efectivas para el adecuado funcionamiento de las labores a su cargo.

En el asunto concreto, una vez quedó ejecutoriado el auto que ordenó correr traslado a las partes del avalúo catastral, le correspondía al secretario ingresar al despacho el expediente para que la funcionaria se pronunciara al respecto.

Sin embargo, se observa que el 25 de agosto de 2023 se allegó por parte de la apoderada del demandante avalúo comercial, el cual mediante auto del 25 de septiembre de 2023 se dispuso correr traslado a las partes por el término de 10 días, conforme lo dispuesto en el artículo 444 C.G.P., decisión que se fijó en estado el 27 de septiembre, quedando en firme dicho proveído el 2 de octubre.

Según constancia secretarial del 30 de enero de 2024, se indicó que el 9 de octubre de 2023 había culminado el término de 10 días con el que contaba la parte demandada para pronunciarse u objetar respecto el avalúo allegado, ingresándose el despacho para resolver.

Es por ello que, en decisión del mismo 30 de enero, la funcionaria resolvió aprobar el avalúo comercial de la cuota parte de propiedad de la demandada Enriqueta Narváez Murcia, señalando a su vez para el 28 de febrero de 2024 a las 9:30 am, la diligencia de remate de dicha cuota parte, que se halla legalmente embargada, secuestrada y avaluada, ordenándose por secretaría expedir el respectivo aviso de remate haciendo la entrega del mismo a la parte interesada para que efectuó la correspondiente publicación, conforme lo dispuesto en el artículo 450 C.G.P..

En este orden de ideas, es importante precisar que el secretario se posesionó en propiedad el 1° de febrero de 2022, lo cual conllevó un proceso de adaptación y aprendizaje del manejo

de los aplicativos y procedimientos utilizados por el despacho, además de la revisión del inventario de procesos y estados de los mismos, aunado a que no había laborado en la Rama Judicial.

Además, se observa que, según comunicado de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se informó que desde las 5:00 de la mañana del martes 12 de septiembre de 2023, se habían presentado fallas en los servicios digitales de la Rama Judicial que estaban alojados en la infraestructura contratada con IFX Networks Colombia S.A.S. Así mismo, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre, se suspendieron los términos judiciales del 14 al 20 de septiembre de 2023.

Posteriormente, durante el mes de octubre de 2023, fecha en la cual el servidor debía ingresar el expediente al despacho, fue comunicado mediante oficio 0378 del 9 de octubre, que había sido designado como escrutador de la comisión municipal del municipio de Baraya, para las elecciones de autoridades locales del territorio nacional, previstas para el 29 de octubre de 2023, la cual culminó el 1° de noviembre de 2023, según constancia suscrita el 9 de noviembre por la Registradora Municipal del Estado Civil (ad-hoc) Lina Andrea Ortiz Tovar.

Finalmente, se evidencia que para el mes de noviembre de 2023 la doctora Gloria Inés Cortés Lamprea, Juez 01 Promiscuo Municipal de Campoalegre, mediante oficio No. 1417 del 9 de noviembre de 2023, informó a esta Corporación que las GAO-r denominadas Frente Iván Díaz Bloque Jorge Suarez Briceño – FARC, la habían citado a una reunión y recibían amenazas por vía telefónica, instándola a asistir a la misma, solicitando adoptar medidas, para proteger su vida e integridad de la funcionaria.

Es por ello que, mediante Acuerdo CSJHUA23-95 del 9 de noviembre de 2023 esta Corporación autorizó el traslado del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Campoalegre a la ciudad de Neiva hasta el 31 de enero de 2024, prorrogado hasta el 30 de abril de 2024, indicándole a la funcionaria que deberá coordinar con su equipo de trabajo la manera como desempeñarán sus labores en el municipio de Campoalegre, privilegiando el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Por lo anterior, no advierte esta Corporación una desatención al trámite del proceso, debido a que el secretario en tiempos razonables dio el correspondiente impulso al mismo, aunado a la carga de trabajo y las situaciones excepcionales que ocurrieron en el despacho desde noviembre, pues no es el único expediente que debe atender aun cuando con la funcionaria son los encargados de la proyección jurídica de todos los asuntos a su cargo hasta enero de 2024, toda vez que dicha situación cambió con el ingreso de la nueva escribiente a partir del 15 de enero de 2024, procediendo a efectuar una redistribución de funciones y la división de carga laboral, con el fin de evitar que se vuelva a presentar lo ocurrido.

En ese sentido, esta Corporación considera la demora de casi tres (3) meses en ingresar el proceso al despacho se encuentra justificada, razón por la cual no resulta procedente continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Daniel Felipe Gaviria Pérez, secretario del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Campoalegre.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Gloria Inés Cortés Lamprea, Juez 01 Promiscuo Municipal de Campoalegre y el doctor Daniel Felipe Gaviria Pérez, secretario del

mismo despacho, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Carmen Patricia Tejada Vega contra el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Campoalegre, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la abogada Carmen Patricia Tejada Vega en condición de solicitante y a los doctores Gloria Inés Cortés Lamprea, Juez 01 Promiscuo Municipal de Campoalegre y Daniel Felipe Gaviria Pérez, secretario del mismo despacho, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS